

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00526-00**
ACCIONANTE: DIANA CATALINA CORZO POINTUD en
representación de su hermano ANDRÉS
FELIPE CORZO POINTUD
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL SANTA CLARA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DIANA CATALINA CORZO POINTUD identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.959.565, en representación de su hermano ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD, en contra de NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL SANTA CLARA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Que se declare que la NUEVA EPS-S, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida de ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD.

SEGUNDO: Que se ordene a la NUEVA EPS-S, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, sin dilación alguna proceda a trasladar a ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD a una IPS donde pueda continuar su proceso de rehabilitación para combatir los problemas de adicción a las drogas y al juego.

TERCERO: Que se ordene a la NIEVA EPS-S la COBERTURA INTEGRAL relacionada con las patologías aquí señaladas, padecidas actualmente, sin anteponer ningún tipo de trámite administrativo para eludir la eficaz prestación del servicio de salud. "

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

PROCESO No.: 110013103038-2022-00526-00
ACCIONANTE: DIANA CATALINA CORZO POINTUD en representación de su hermano
ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL SANTA CLARA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifestó la agente oficiosa, que su hermano desde los 18 años tiene una dependencia a sustancias psicoactivas, ocasionando con ello, la deserción de la carrera universitaria y que se haya visto viviendo en la indigencia.

Refirió que lo llevó al Hospital Santa Clara el 16 de noviembre de 2022, donde un equipo médico determinó necesario el internamiento para iniciar el proceso de rehabilitación, el cual fue debidamente autorizado por la entidad promotora de salud.

No obstante, el 30 de noviembre de 2022, el Hospital informó que el señor Corzo Pointud sería trasladado a otra IPS, ya que el convenio suscrito con Nueva E.P.S. había concluido, y días posteriores informó que el tratamiento intramural no fue aceptado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de diciembre de 2022 notificado el mismo día, se admitió la acción de tutela; ordenando comunicar a las entidades accionadas y vinculadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y HEALTH & LIFE IPS la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

HEALTH & LIFE IPS S.A.S: *Señaló que en su base de datos, no se encuentra información del señor CORZO POINTUD, ya que nunca ha sido atendido por esa entidad, por lo tanto, es Nueva E.P.S. quien está llamada a garantizar las pretensiones solicitadas.*

NUEVA E.P.S.: *Indicó que ha asumido todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, además, que no puede endilgarse alguna responsabilidad cuando en el expediente no existe cartas de negación de servicios de salud.*

Por otro lado, también refirió que no se aportó la orden médica para su análisis y gestión.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: *Manifestó que no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos planteados por el accionante, ya que no se*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00526-00
ACCIONANTE: DIANA CATALINA CORZO POINTUD en representación de su hermano
ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL SANTA CLARA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

encuentra facultada para prestar los servicios de salud, por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la acción constitucional.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: *Solicitó negar el amparo solicitado en lo concerniente a esta entidad, ya que, no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo que requirió sea desvinculada del trámite constitucional.*

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.: *Refirió que dentro de su portafolio de servicios no se encuentra ofertada la internación en salud mental, pero si la rehabilitación intramural y hospitalización, pero la EPS no lo autorizó, por lo que, expidió orden médica para que se autorice una IPS de su red de prestadores donde sí se pueda atender al paciente.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si NUEVA EPS, está vulnerando los derechos a la salud, integridad física, seguridad social, igualdad y a la vida del señor ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD, al no trasladarlo a una IPS donde pueda continuar con el proceso de rehabilitación para el diagnóstico "F142 – TRASTORNO MENTAL Y DE COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS"

En atención a que se pretende que, con esta acción constitucional, la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00526-00
ACCIONANTE: DIANA CATALINA CORZO POINTUD en representación de su hermano
ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL SANTA CLARA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor ANDRES FELIPE CORZO POINTUD, se encuentra afiliado con la Nueva E.P.S., quien según historia clínica, en 3 oportunidades se la ha brindado el proceso de rehabilitación en la modalidad internado.

Además, de los documentos aportados, se encuentra (Folio 4 documento "05MemorialSolicitudMedidaProvisional" que hasta el 5 de diciembre de 2022, se expidió la orden médica para que se adelante el proceso de rehabilitación en institución especializada en el tratamiento de farmacodependencia y es hasta el 7 de diciembre que se adjunta al expediente de tutela, sin que vislumbre que de manera anterior a la presentación de la acción haya existido algún tipo de negación de los servicios por esta entidad, más allá de sus afirmaciones dentro de la relación fáctica.

En el mismo sentido señaló la entidad promotora de salud, pues en su respuesta manifiesta que no se ha radicado alguna orden médica que necesite ser autorizada para el señor CORZO POINTUD.

En cuanto a la imperiosa necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

PROCESO No.: 110013103038-2022-00526-00
ACCIONANTE: DIANA CATALINA CORZO POINTUD en representación de su hermano
ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL SANTA CLARA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, es claro que la agente oficiosa no demostró que los servicios de salud a cargo de NUEVA EPS se han dejado de prestar para que sean valoradas a través del presente trámite.

Ahora bien, si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA CATALINA CORZO POINTUD identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.959.565, en representación de su hermano ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD, en contra de NUEVA E.P.S.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00526-00
ACCIONANTE: DIANA CATALINA CORZO POINTUD en representación de su hermano
ANDRÉS FELIPE CORZO POINTUD
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. Y HOSPITAL SANTA CLARA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Y HOSPITAL SANTA CLARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01a4caf0f577a4a1c1aa7f3d16bf23a3a59e1beee90cdc02742a5a7d5ad9fd**

Documento generado en 13/12/2022 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>